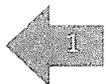


244



**RESOLUCIÓN NO 006 DEL 16 DE JUNIO DE 2022.**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LOS AUTOS No. 008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 Y 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE LIQUIDA EL CRÉDITO Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 037/2018, EN CONTRA DEL SEÑOR BRAYAN ANDRES SERNA TOVAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.117.541.277”**



**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÀ**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 93, 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020, resolución 0012 del 11 de enero de 2022 proferida por el director de la Regional Caquetá y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 faculta a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, a ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que, el artículo 6 del acuerdo PSAA07-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura preceptúa que una vez emitido el fallo en los casos en los que no se haya concedido amparo de pobreza, el secretario del despacho remitirá copia de la sentencia con la constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo a la Dirección Regional del ICBF, que corresponda dependiendo el ámbito territorial del respectivo Juzgado para los fines pertinentes



**RESOLUCIÓN NO 006 DEL 16 DE JUNIO DE 2022.**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LOS AUTOS No. 008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 Y 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE LIQUIDA EL CRÉDITO Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 037/2018, EN CONTRA DEL SEÑOR BRAYAN ANDRES SERNA TOVAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.117.541.277”**

Que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que, en cumplimiento del precitado acuerdo el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, mediante oficio número 1.183 de fecha 19 de febrero de 2016 envió al ICBF Regional Caquetá la Sentencia No. 438 de fecha 20 de agosto de 2015, con el fin de que se adelantara el cobro de prueba de ADN practicada al señor BARYAN ANDRES SERNA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.541.277.

Que, el 27 de noviembre de 2018 el funcionario ejecutor expide el auto No. 061 por medio del cual se avoca conocimiento del inicio de proceso de cobro coactivo radicado bajo la partida No. 037-2018.

Que, mediante resolución No. 023 de fecha 26 de julio de 2019, se libra mandamiento de pago de la obligación contenida en la sentencia No. 438 de fecha 20 de agosto de 2015.

Que, mediante oficio con radicado S-2019-432126-1800 de fecha 30 de julio de 2019 se envió al señor BARYAN ANDRES SERNA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.541.277; citación para notificación personal la cual fue devuelta, así las cosa mediante oficio con radicado 20203820000005191 de fecha 21 de octubre de 2020 se envía copia del mandamiento de pago por correo certificado siendo este también devuelto en vista de los anterior, se procedió a realizar notificación a través del portal web del ICBF el 27 de octubre de 2020.

Que, mediante resolución No. 14 de fecha 26 de noviembre de 2020 se ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.

Que, el 03 de junio de 2021 el funcionario ejecutor expidió auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, y mediante oficio con radicado 202138200000036741 de fecha 18 de



RESOLUCIÓN NO 006 DEL 16 DE JUNIO DE 2022.

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LOS AUTOS No. 008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 Y 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE LIQUIDA EL CRÉDITO Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 037/2018, EN CONTRA DEL SEÑOR BRAYAN ANDRES SERNA TOVAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.117.541.277”**



noviembre de 2021, la funcionaria ejecutora corrió traslado del citado auto, el cual fue devuelto por dirección errada por consiguiente, se procedió a correr traslado a través del portal web del ICBF el 01 de diciembre de 2021.

Que, mediante auto 002 de fecha 112 de enero de 2022, se aprueba la liquidación de la obligación, la cual se intenta notificar mediante oficio con radicado 20223820000004261 de fecha 07 de febrero de 2022 el cual fue devuelto, debido a ello se procedió a notificar el auto mediante publicación en el portal web.

Que, en el expediente no obra constancia de notificación de la orden de ejecución y aunque, en el portal web del ICBF en la sección notificaciones procesos cobros coactivos se encuentra una publicación, la cual dice “Resolución No. 14 de 26 de 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contra el señor **BRAYAN ANDRÉS SERNA TORVA** – Orden de Ejecución – Regional Caquetá”, la misma no contiene archivo adjunto.

Que, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando concurren alguna de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el artículo 20 de la resolución 5003 de 17 de septiembre de 2021, por la cual se adopta el reglamento interno de cartera del ICBF, preceptúa que las irregularidades que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro coactivo deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



**RESOLUCIÓN NO 006 DEL 16 DE JUNIO DE 2022.**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LOS AUTOS No. 008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 Y 002 DEL 12 DE ENERO DE 2022 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE LIQUIDA EL CRÉDITO Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 037/2018, EN CONTRA DEL SEÑOR BRAYAN ANDRES SERNA TOVAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.117.541.277”**

Que, los Autos 008 de fecha 03 de junio de 2021 y 002 de fecha 12 de enero de 2022, son abiertamente contrarios a la Constitución y la Ley y en aras de respetar el debido proceso el cual se encuentra contemplado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se hace necesario revocarlos.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** los Autos 008 de fecha 03 de junio de 2021 y 002 de fecha 12 de enero de 2022, por medio de los cuales se liquida el crédito y se aprueba la liquidación del crédito, en contra del señor BARYAN ANDRES SERNA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.541.277; dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 037-2018, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA**

**Funcionaria Ejecutora CBF Regional Caquetá**

Elaboro: Everlly Yudivia Mena Rentería